

TIMBRE
concertado

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

ÍNDICE DE MATERIAS

SECCIÓN OFICIAL.—Bendición Papal.—Real cédula.—Circular sobre la Música Sagrada.—Edicto para la provisión de una plaza de Bajo de Capilla en la S. I. C.— Conferencias morales.—Edicto del Provisorato —Nombramientos.—Circular de la Comisión diocesana de la Liga de defensa del Clero.—Acuerdos tomados por el Consejo diocesano de las Corporaciones Católico-Obreras.

SECCIÓN DOCTRINAL Y DE VARIEDADES.—Recomendación.—Excomuniación contra los que sin la debida licencia, obligan á los eclesiásticos á comparecer como testigos ante los Tribunales laicos.

DOCUMENTOS CIVILES.—R. O. del Ministerio de la Gobernación sobre la represión de la circulación de las publicaciones obscenas.—Resolución judicial, no admitiendo á trámite una querrela presentada por supuestas injurias con motivo de negación de sacramentos y pompa funeral ó solemnidad de exequias

Asociación de sufragios.—Anuncio.

NÚM. 22

LEÓN
Imp. de Maximino A. Miñón
1912

MILNÓN

CATEDRAL 14.-LEÓN

Imprenta Encuadernación y Librería

Objetos de Escritorio y de Fantasía

Obras de texto para todas las carreras

Representación de Librería Religiosa



Palas para hacer hostias, cortadores de formas, sellos de metal y caochú para parroquias y otros asuntos; estampillas ó firmas auténticas, etc., etc.



BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Bendición Papal

En virtud de las facultades que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, por Breve de 16 de Junio de 1909, se ha dignado conferirnos para dar dos días al año la Bendición Apostólica, uno el de Pascua de Resurrección y otra festividad á nuestra elección, hemos acordado bendecir solemnemente al pueblo, en nombre de Su Santidad, el día 8 de Diciembre próximo, fiesta de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, después de la Misa Pontifical, que celebraremos, Dios mediante, en la Santa Iglesia Catedral, y conceder Indulgencia Plenaria y remisión de todos los pecados á los fieles de uno y

otro sexo, que, verdaderamente arrepentidos habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallen presentes á dicho acto.

Los Sres. Curas párrocos y demás sacerdotes encargados de las Iglesias de la Diócesis y especialmente de la Ciudad, darán á conocer á los fieles tan extraordinaria gracia, para que todos puedan aprovecharse de ella, recomendándoles al mismo tiempo que eleven al Señor fervorosas oraciones en favor de la Iglesia y de España, hoy tan necesitadas de la especial protección de nuestra excelsa patrona la Inmaculada Virgen María, cuya fiesta deseamos que se celebre en nuestra Diócesis con el mayor esplendor posible, pudiendo para ello ser expuesto el Santísimo Sacramento, conforme á la autorización concedida por la Constitución CLXXII de las Sinodales del Obispado.

Para excitar más la fe y piedad de nuestros amados diocesanos concedemos 50 días de indulgencia por cada acto religioso á que asistieren durante toda la Octava de la Inmaculada Concepción, siempre que oren por los fines arriba expresados.

León 23 de Noviembre de 1912.

† EL OBISPO.

Por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia hemos recibido la siguiente Real Cédula:

“EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario general Castrense:

El horrible atentado cometido por mano criminal en la persona del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Don José Canalejas y Méndez, eminente patricio, á quien tan relevantes servicios deben la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del país, llena Mi ánimo de la más profunda tristeza, como llenará el de la Nación toda, unida en sentimiento general de dolor y de unánime y ardorosa protesta ante el vil asesinato que ha privado á España de uno de sus hijos más esclarecidos.

Lloramos su pérdida y honramos su memoria; pero á la vez, y en medio de la honda pena que nos aflige, es deber nuestro elevar el corazón al Dios de las misericordias y pedirle acoja en su seno el alma del infortunado varón fallecido: y á este fin;

Por la presente, Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Todopoderoso por el eterno descanso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos doce.— *Yo el Rey.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda.*

Al Rvdmo. Obispo de León.»

En su virtud y habiendo acordado con nuestro Excmo. Cabildo Catedral la celebración de solemnes honras fúnebres el día veintiocho de los corrientes, después de las horas canónicas de la mañana, venimos en disponer que en todas las Iglesias de la Diócesis se celebren por el eterno descanso del alma del Excmo. Sr D. José Canalejas y Méndez, villanamente asesinado, los sufragios de costumbre.

León 30 de Noviembre de 1912.

† RAMON, OBISPO DE LEÓN.

CIRCULAR
sobre la Música Sagrada

Nuestro ilustre predecesor, de grata memoria, el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia, en circular de 12 de Diciembre de 1905, creó la Comisión especial ordenada en el párrafo VIII n.º 24 del Motu Proprio de nuestro Santísimo Padre Pio Papa X, sobre la música sagrada,

con el encargo de coadyuvar á la realización en esta diócesis de los fines que se propone el Sumo Pontífice en el mencionado Motu Proprio. Mas como quiera que faltan actualmente varios de los individuos que componían dicha Comisión, hemos creído conveniente el completarla y reorganizarla en la forma siguiente:

PRE-SIDENTE

M. I. Sr. Dr. D. Víctor Sierra Martínez, Dignidad de Chantre de esta S. I. C.

VICEPRESIDENTE

M. I. Sr. Dr. D. Ricardo Canseco Salgado, Canónigo Doctoral de id.

VOCALES

M. I. Sr. D. Pedro Guillamet y-Coma, Canónigo de id.

Sr. Lic. D. Francisco Robles Gutiérrez, Párroco de Nuestra Señora del Mercado.

Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Santa Marina la Real.

Sr. D. Mariano Neira Montilla, Beneficiado Organista de esta S. I. C.

Sr. D. Esteban Eneriz Torres, Beneficiado Tenor de id.

Sr. D. Rafael Pereda Vega, Beneficiado Sochantre de id.

Sr. D. Pedro González Alameda, Beneficiado Sochantre de la Real Colegiata de S. Isidoro.

SECRETARIO

Sr. D. Manuel Uriarte Blanco, Beneficiado Maestro de Capilla de la S. I. C.

Esta Comisión tendrá por objeto censurar y calificar todas las obras musicales que hayan de ejecutarse en adelante en los actos religiosos de esta diócesis; cuidar de que la música no sólo sea buena de suyo, sino de que responda á las condiciones de los cantores y su ejecución no desdiga de la santidad

del templo; y vigilar, finalmente, por la exacta observancia de las disposiciones canónicas relativas á la música sagrada y especialmente las contenidas en el Motu Proprio de Pio X. La Comisión se reunirá, á lo menos, una vez cada dos meses en el local que oportunamente señalaremos, cuidando el Secretario de levantar de cada sesión la oportuna acta.

Los directores ó encargados de la música en las funciones religiosas de las distintas Iglesias de nuestro Obispado, presentarán á la censura de la Comisión todas las obras que posean con destino á ser ejecutadas en alguna de aquellas, y se abstendrán, transcurrido que sea un plazo prudencial, de ejecutar pieza alguna que antes no haya sido presentada á dicha Comisión y debidamente aprobada por la misma.

Por último, debemos decir dos palabras sobre el rezo y canto de los divinos oficios, ya que en esta diócesis existen varias Comunidades que cumplen en común dichos actos. Para que se haga todo con el espíritu que quiere nuestra Santa Madre la Iglesia, es menester que tanto el rezo como el canto gregoriano sean ejecutados con el esmero posible, y si bien no podemos consignar aquí las reglas que á ello conducen, procúrese que, así en el rezo como en el canto, jamás se eche de menos la pronunciación correcta, la acentuación debida y el hacer las pausas necesarias. De este modo, perfeccionándose la ejecución del rezo y canto, la sagrada liturgia causará en el ánimo de los fieles los efectos á que viene destinada.

León 22 de Noviembre de 1912.

† RAMÓN, Obispo de León.

Nos el Obispo,

Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de León.

HABIENDO de proceder á la provisión de una plaza nutual de *Salmista* con cargo de *Bajo de Capilla*, para el servicio de Coro de esta Santa Iglesia, con la dotación anual de mil doscientas cincuenta pesetas, cobradas del presupuesto del Culto y Fábrica, en el modo y forma que se satisfaga á ésta; por el presente llamamos á los que no pasando de cuarenta años, tuvieren voz llena, clara y sonora con la extensión de *sol grave*, hasta *mi agudo*, y se hallen con la instrucción necesaria en el canto Gregoriano y figurado, para el buen desempeño de dicha plaza, á fin de que dentro del término de treinta días presenten á nuestro Secretario Capitular, por sí ó por apoderado, sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo legalizada y de un certificado de buena conducta, visado por el párroco, ó testimoniales de su respectivo Prelado si fuesen eclesiásticos; y pasado este plazo comparezcan ante Nos para ser examinados en la voz y probar la suficiencia; previniendo que el concurso quedará abierto hasta la efectiva provisión de dicha plaza, y que entre los opositores que fuesen seglares serán preferidos, en iguales circunstancias, los que supieren Gramática latina. Sus obligaciones serán servir al culto con residencia á todas las horas canónicas, cantando en ellas y en los demás Oficios Divinos que se celebren por el Cabildo, dentro y fuera de la Iglesia; sustituir á los Sochantres en la entonación y dirección del Coro si lo exigiese la necesidad y así lo acordáremos; alternar con los demás Salmistas en el canto de la Calenda, registrar los libros del Coro turnando con el que esté encargado de este servicio, suplirle en ausencias y enfermedades y cantar en la Capilla de música todos los días que la hubiere.

La dotación será distribuída entre todas las horas canónicas, sin derecho á acrecer, pudiendo disfrutar, con licencia del Cabildo, de Cuarenta días de gracia en cada un año, en los cuales ganará toda su asignación.

León veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.—† RAMÓN, Obispo de León.—Dr. Raimundo Victorero, Deán.—Pedro Serrano, Can.º ant.º—Por acuerdo del Excmo. Sr. Obispo, Deán y Cabildo, Dr. Ricardo Canseco, Doctoral Secretario.

EDICTO para la provisión de una plaza de Salmista de Coro de esta Santa Iglesia Catedral de León, con cargo de Bajo de Capilla, con término de treinta días, contados desde la fecha del presente, que terminan en 26 de Diciembre de 1912.

Collatio moralis

pro Mense Decembris

Quaestio Dogmatica

Quid veniat nomine Ecclesiae.—Definitio Ecclesiae proprie dictae.=Errores circa originem Ecclesiae.=Thesis.=Ecclesia fuit a Christo fundata in formam verae societatis supernaturalis.

Quaestio Moralis

Qui consuetudinarii qui vero recidivi paenitentes dicantur.=Regulae pro eorum absolutione.

Casus

Titius parochus et Cajus ejus coadjutor discrepant in modo tractandi tum consuetudinarios tum recidivos poenitentes Titius affirmat attendendum esse semper ad spem futurae emendationis quam tales poenitentes praebent, ut absolvi possint, Cajus econtra dicit solummodo habendam esse rationem praesentis dispositionis ad absolutionem eis denegandam vel concedendam. Quis verum propugnat?

Provisorato y Vicaría general

DEL OBISPADO DE LEÓN

EDICTO

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL del Obispado se cita, llama y emplaza á D. Emilio González Torres, vecino que fué de León, para que dentro del plazo de doce días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Obispado comparezca á dar ó negar el oportuno consentimiento á su hija Asunción González Blanco para el matrimonio que tiene concertado con Fermin Garrido González, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en León á vintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.—Dr. Francisco de P. Parés.—Por mandado de Su Sría., Lic. Matías G. Lafuente.

NOMBRAMIENTOS

El Ilmo. y Rvdmo. Prelado se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Cura Encargado de San Juan de Renueva, filial de San Marcelo, D. Ramón Henares Tijero.

Coadjutor de Ntra. Sra. del Mercado, D. Ramón Alonso Gómez.

Coadjutor de Saldaña, D. José Diez Monar.

Ecónomo de Luriego, D. Zacarías Rojo Calvo.

Idem de Lorenzana, D. Indalecio Fernández Bajo.

Idem de Sabero, D. Modesto Cabezón Franco.

Coadjutor de Cervera, D. Bonifacio Diez Cuesta.

Idem de Sahagún, D. Anastasio Anton Ejado.

Vicario de Cuadros, D. Melchor Guzmán Vázquez.

Idem de Nava de los Oteros y Doblante en Velilla de los Oteros, D. Nicolás Maudes Maudes.

Ecónomo de San Pedro de Foncollada, D. Manuel Diez Sierra.

Idem de Isoba, D. Eleuterio Martínez Allende.

Ecónomo de Villantodrigo, D. Luis Merino Blanco.



La Comisión diocesana de la Liga de defensa del Clero ha dirigido á los Sres Arciprestes la siguiente circular:

Rdo. Sr. Arcipreste de

MUY SEÑOR NUESTRO: El fin de la Liga Nacional de Defensa del Clero, los excelentes frutos que ha producido apenas establecida, y le difusión por toda España y aún por las naciones extranjeras, son cosas perfectamente conocidas para que nos detengamos á llamar sobre ellas su atención.

Unicamente queremos recordar á V. que, á propuesta del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, ha sido nombrada por la Junta Central de Madrid una Comisión organizadora

de dicha Liga en esta Diócesis; y que esta Comisión se propone dar el mayor impulso posible á organización tan provechosa para el clero y para los fieles.

Para realizar esta obra nos permitimos acudir al reconocido celo de V. suplicándole que, bien en Junta de Arciprestazgo, bien en las reuniones para las Conferencias ó por otro medio mejor que su prudencia le dicte, haga llegar á conocimiento de todos los sacerdotes el establecimiento de dicha Comisión, animando á todos á que acudan á defenderse por medio de esta benemérita Liga.

Urge proceder sin dilación alguna por las siguientes ventajas:

Los que se inscriban durante lo que resta de año no pagarán cuota de entrada.

Durante el año próximo de 1913 ya tendrán que satisfacer 10 pesetas 7 ó 4, según sean párrocos de término, de ascenso, ó inferiores, clasificándose los demás partícipes por la equivalencia de sus pensiones.

Más adelante esa cuota de entrada será todavía más crecida.

La cuota mensual de los socios de dichas categorías, será, desde 1.º de Enero de 1913, la de 0'75, 0'50 y 0'25, respectivamente.

La lista de inscritos podrá V. formarla y remitirla cuanto antes, pero siempre antes de que termine el año, á Secretaría de Cámara, á la Habilitación del Clero, á la Administración de *Diario de León*, ó á cualquiera de los miembros de la Comisión.

Cuando dé su nombre alguno que ya estuviese inscrito en el Centro de Madrid, es preciso que lo consignen así, indicando el número de orden que les señalaron entonces y que hallarán en la última plana del primer número de *Unión y Caridad*, órgano de la Liga.

Hecha la inscripción en Madrid recibirán todos los socios un ejemplar de los Estatutos de la Liga Nacional de Defensa del Clero y el Boletín *Unión y Caridad*.

Rogándole ponga todo su celo en promover una obra de tanta gloria de Dios y tanta utilidad para las almas, tiene sumo placer en ponerse á disposición de V. para cuanto se le ofrezca,

La Comisión organizadora.

Consejo Diocesano de las Corporaciones Católico-Obreras

SECCIÓN DE ESTUDIO Y PROPAGANDA

Bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Obispo se ha reunido este Consejo, tomando importantes acuerdos y reinando entre todos los individuos que le componen el mayor entusiasmo para lograr que esta Diócesis ocupe el puesto de honor que la corresponde en la Acción Social Católica de España entera que comprendiendo cuantos beneficios pueden aun hacerse en este terreno, ha logrado salir de la anterior indiferencia para reñir las mayores batallas á que los tiempos obligan.

Después de esta sesión se han celebrado otras y entre distintos é importantes proyectos se halla sometido á estudio el de la conveniencia de una Federación Diocesana de todas las obras católico-sociales existentes, ó que en lo sucesivo se funden, en conformidad con las Reglas complementarias de las Normas de 8 de Enero de 1910, dadas por el Emmo. Sr. Cardenal Primado é insertas en los números correspondientes al 30 de Septiembre y 15 de Octubre de 1912 del BOLETÍN OFICIAL de este Obispado y al efecto, sería muy de desear que los Sres. Presidentes, Directores, Párrocos y cuantas personas intervengan en el funcionamiento de tales organismos expusieran sus opiniones sincera y claramente á este Consejo Diocesano para que en su vista se resuelva acerca de ello en definitiva como mejor proceda.

Tratándose también de completar lo más detalladamente posible la Estadística de las Asociaciones dependientes de esta entidad, se ruega encarecidamente á los ilustrados Sres. Presidentes y celosos Párrocos y encargados de Parroquias en toda la Diócesis se tomen la molestia de enviar directamente á la Secretaría de Cámara cuantos

datos y observaciones puedan reunir acerca de las obras católico-sociales que en sus respectivas demarcaciones existan, con sujeción al modelo siguiente y dentro del plazo más breve posible, después que este requerimiento llegue á su noticia.

MODELO A QUE HAN DE SUJETARSE

Pueblo.....
Arciprestazgo.....
Ayuntamiento.....
Partido Judicial.....
Provincia.....
Dirección para la correspondencia.....
Título oficial de la obra.....
Fecha de su fundación ó constitución (día, mes y año)....
Número y clase de asociados (cuántos numerarios, activos, protectores, colectivos, etc.).....
Autoridad por quien esté legalizada y fecha en que lo fué (eclesiástica ó civil y si está en tramitación el expediente para hacerlo).....
Capital social (con el que se empezó y con el que funciona en la actualidad).....
Modo de funcionar (expresese claramente si hay Patronatos, si se hacen socorros á los socios, préstamos, qué interés en cada caso, etc.).....
Obras que de ésta dependan (si es Sindicato, Sindicato con Caja Rural, Círculo con Caja, etc.).....
Fines que se propongan (la instrucción, el socorro, préstamo, etc.).....
Nombres y apellidos del Párroco.....
Nombres y apellidos del Presidente.....
Domicilio social (calle y número, caso de haberle).....
Observaciones.....

El Consejo encarece muchísimo la puntual contesta-

ción á estas preguntas y tiene el honor de poner en conocimiento de los que quieran secundar sus iniciativas, que aclarará cuantos puntos se le consulten referentes á esta materia y proporcionará todos los datos que se le soliciten, enviando al efecto modelos de Reglamentos, Estatutos y documentos varios para establecer ó mejorar estas obras católicas de que la Iglesia y la Patria tanto esperan.

León 30 de Noviembre de 1912.

Ricardo Canseco Salgado

José González

José M.^a Lázaro

Nemesio Sánchez

Francisco del Río Alonso

Relación de las Asociaciones de que el Consejo Diocesano tiene algunos datos

Centro Obrero Leonés, León (León).

Círculo Católico de Obreros, Valderas (id.)

Círculo Católico de Obreros, Santa Eufemia (Valladolid).

Círculo Católico de Obreros, Sahagún (León).

Círculo Católico de Obreros de Santo Toribio, Mayorga (Valladolid).

Asociación de Obreros de San José, Castroverde de Campos (Zamora).

Centro Obrero Boñarés, Boñar (León).

Caja de Ahorros para Obreros, Sahagún (id.)

Caja de Ahorros, Robledo de la Valduncina (id.)

Caja Rural, Villanofar (id.)

Caja de Préstamos, Potes (Santander).

Caja Rural de Ahorros y Préstamos, Gordaliza del Pino (León).

Caja Rural de Crédito, Matallana de Valmadrigo (id.)

Caja Rural de Préstamos y Ahorros, Joarilla de las Matas (id.)

Caja Popular de Crédito, Villanueva de la Condesa (Valladolid).

Caja Rural de la Sagrada Familia, Mayorga (id.)

- Caja Rural, Cabezón de Valderaduey (Valladolid).
Caja Rural, Bustillo de Chaves (id.)
Sindicato Agrícola Lebaniego, Potes (Santander.)
Sindicato Agrícola, Villada (Palencia.)
Sindicato Agrícola, Gordaliza del Pino (León)
Sindicato Agrícola, Villalpando (Zamora)
Sindicato y Pósito Agrario, Robledo de la Valdoncina
(León.)
Sindicato Agrícola, Santibañez de la Peña (Palencia.)
Sindicato Agrícola de San Miguel Arcángel, Grajal de
Campos (León.)
Sindicato Agrícola de labradores del Esla con Pósito, Ci-
fuentes de Burón (León.)
Sindicato Agrícola de San Antonio y Sociedad de Soco-
rros, Urones de Castroponce (Valladolid.)
Sindicato Agrícola «La Libertad» con Pósito, Quintana
Raneros (León.)
Sindicato Agrícola «La Esperanza» con Pósito, Robledo
de la Valdoncina (León.)
Sindicato Agrícola con Caja, Bercianos del Real Camino
(León.)
Sindicato Agrícola con Caja, Izagre, Alvires, Valdemo-
rilla (León.)
Sindicato Agrícola con Caja, Joarilla de las Matas (id.)
Sindicato Agrícola con Caja, Villamayor de Campos (Za-
mora.)
Sociedad de Socorros Mútuos, Boadilla de Rioseco (Va-
lladolid.)
La Fraternidad Villalpandina, Villalpando (Zamora.)
Asociación Católica de Patronos y Obreros, Bolaños de
Campos (Valladolid.)
Asociación de Socorros Mútuos de San Isidro, Villalón
(Valladolid.)
Montepío de Obreros de Ntra. Sra. de la Piedad, Cabrerros
del Monte (Valladolid.)
Sociedad de Socorros Mútuos, Villada (Palencia.)

- Sociedad de Socorros Mútuos, Villanueva de la Condesa (Valladolid)
- Sociedad de Socorros Mútuos, Villavicencio de los Caballeros (Valladolid.)
- Sociedad de Socorros Mútuos, Barcial de la Loma (Valladolid.)
- Sociedad de Socorros Mútuos, Villamayor de Campos (Zamora.)
- Sociedad de Agricultores «El Progreso Agrícola» Santervás de Campos (Valladolid.)
- Escuela Nocturna del Centro Obrero Leonés, León.
- Escuela Dominical para sirvientas, León.
- Escuela parroquial para adultos pobres, Villalón (Valladolid)
- Escuela Dominical para sirvientas, Sahagún (León.)
- Escuela Nocturna de la Caja Popular de Crédito, Villanueva de la Condesa (Valladolid.)
- Biblioteca Parroquial, Boadilla de Rioseco (Valladolid).
- Escuela Nocturna del Sindicato, Robledo de la Valdoncina (León.)
- Escuela Dominical del Sindicato, Robledo de la Valdoncina (id.)
- Escuelas Dominicales para sirvientas, Valderas (id.)
- Cooperativa de Consumo del Centro Obrero Leonés, (id.)
- Cooperativa de Consumo aneja á la Caja Popular de Crédito, Villanueva la Condesa (Valladolid.)
- Sociedad para Socorro de enfermos «La Castilla», Boadilla de Rioseco (Valladolid.)
- Asociación de San Francisco de Paula para socorro de enfermos pobres, Villalón (id.)
- Asociación del Santísimo Cristo de Fuentes para lo mismo, Villalón (id.)
- Sindicato Agrícola, Mantinos (Palencia.)
- Sindicato Agrícola, San Román de Entrepeñas (Palencia.)
-

SECCIÓN DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

RECOMENDACION

Atendiendo muy gustosamente la recomendación hecha por el Emmo. Cardenal Primado en expresiva carta circular, nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, encarece con verdadero interés á todos los Rdos. Curas de la Diócesis—y lo agradecerá—se sirvan excitar la caridad de las personas piadosas de sus respectivas feligresías en favor del Clero portugués, á quien el hambre acosa, para que le socorran con algún donativo en metálico, donativo que deberán—los Sres. Curas—enviar cuanto antes á la Secretaría de Cámara de este Obispado, desde donde se enviarán las cantidades recolectadas á la Nunciatura de España, juntamente con las limosnas del Rvdmo. Prelado y las que han ya remitido algunas personas caritativas.

EXCOMUNIÓN contra los que sin la debida licencia, obligan á los eclesiásticos á comparecer como testigos ante los Tribunales laicos.

1. Preguntado el Padre Santo, á petición del Obispo de Larino (Italia), sobre si la excomunión decretada por el *Motu proprio* «*Quaesitavis diligentia*» comprendía también á cuantos, sin la debida licencia de la Autoridad eclesiástica, obliguen á los eclesiásticos á comparecer, *aunque sea solamente como simples testigos*, en los tribunales laicos, mandó responder afirmativamente.

2. «Ilustrísimo y Reverendísimo Señor: En respuesta al apreciable oficio de su Señoría Ilustrísima y Reverendísima fecha 11 de Diciembre próximo pasado, me apresuro á significarle que el día 11 del presente mes, fueron sometidas al Santo Padre las dos peticiones formuladas por Su Señoría acerca del *Motu proprio* «*Quasitavis diligentia*», esto es:

1.º ¿Es lícito sin el permiso de la Potestad eclesiástica, y por consiguiente sin incurrir en la censura formulada en el *Motu proprio* «*Quasitavis diligentia*», constituirse parte civil en una causa criminal de acción pública contra una persona eclesiástica?

2.º ¿Es lícito, como arriba, citar ante el fuero civil á los eclesiásticos, para que depongan como testigos, ya sea en una causa civil, ya sea en una causa criminal?

Y Su Santidad, por decreto de la misma fecha, ordenó que se respondiese: *Ad utrumque, Negative.*

Al comunicar á Su Señoría Ilustrísima esta soberana declaración, le deseo toda clase de bienes.

De V. S. Ilma. y Rvma. afectísimo servidor,

M. CARD. RAMPOLLA.

(*Monitore Ecc.*, vol. 24, p. 4.)



DOCUMENTOS CIVILES

Real Orden del Ministerio de la Gobernación

sobre la represión de la circulación de las publicaciones obscenas

«Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado oficialmente por varias Naciones europeas y por España, con fecha 15 de Marzo de 1911, el Arreglo relativo á la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, cúmpleme llamar la atención de V. S., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, acerca de los importantes extremos que contienen las disposiciones del aludido Convenio, ratificado por los Plenipotenciarios reunidos en conferencia en París, el cual preceptúa el mutuo compromiso contraído por los Gobiernos respectivos de centralizar todos los informes que puedan facilitar la busca y represión de los actos que envuelvan infracción legal y cuyos elementos constitutivos tengan carácter internacional, procurando además efectuar cuantas gestiones sean precisas para evitar la importación de publicaciones ú objetos pornográficos, y teniendo en cuenta los propósitos que animan al Gobierno español para coadyuvar á la lucha antipornográfica y combatir esta enfermedad social desarrollada por la tolerancia é incultura, y considerando que el espíritu y finalidad del texto de las Leyes protectoras trata de los medios que deben adoptarse para combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de menores, según determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que comunique V. S. á las Autoridades de su mando el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y de las legislativas que tienden á reprimir los delitos referentes á las pu-

blicaciones obscenas, en materia de escritos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos, asegurando ó acelerando su confiscación.

Que notifique V. S. á este Ministerio con la mayor urgencia las medidas gubernativas adoptadas en su provincia ordenando igualmente la publicación en los *Boletines Oficiales* de esta Real orden para su más exacta aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1912.

BARROSO.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de.....»



Resolución judicial, no admitiendo á trámite una querrela presentada por supuestas injurias con motivo de negación de sacramentos y pompa funeral ó solemnidad de exequias. (1)

AUTO

En la Villa de Caldas de Reyes á doce de Diciembre de mil novecientos once.

Resultando: Que D. Manuel y D. Alberto Pereira Folgar, vecino el primero de la parroquia de San Salvador de Sayáns término municipal de Moraña, en este partido judicial, y avécindado el segundo en la Coruña, ambos representados por el Procurador D. Joaquín Lesquerenx y asistidos por el Letrado D. José Martínez Fontenla,

(1) Es interesante este auto por la sólida y sana doctrina legal que se expone en los Considerandos, aplicada con recto criterio jurídico que ha merecido la confirmación de la Audiencia y nuestra sincera enhorabuena.

promovieron, por escrito de fecha ventiséis de Noviembre último, querrela criminal contra D. Bernardo Casal Soto, Cura de dicha parroquia de Sayáns, por injurias graves que dicen inferidas á D. Manuel Pereira Fresco, de la misma vecindad, y á sus hijos los querellantes, haciendo consistir las expresadas injurias en los hechos de que el referido Sr. Cura negó los Santos Sacramentos de la Comunión y Extremaunción al Manuel Pereira Fresco, cuando se hallaba enfermo y agonizante, y que al morir éste suprimió en el enterramiento el toque de campanas é hizo que al sepelio no asistiese más sacerdote que su capellán; terminando, en vista de todo lo expuesto, con la súplica de que se declare el procesamiento del querellado.

Considerando: Que debe tenerse en cuenta á propósito de la presente querrela: 1.º, si los hechos que la motivan y atribuidos en la misma al cura de Sayáns D. Bernardo Casal Soto, aun supuesta su exactitud, y que se efectuaron tal y cómo se relacionan en el escrito en que se da cuenta de ellos, son constitutivos del delito de injurias y, 2.º, si en la hipótesis de que el expresado Sr. Cura no se hubiese ajustado á los Sagrados Cánones y á lo establecido en el Derecho Eclesiástico al realizar los actos que se mencionan en el escrito de querrela, sería este Tribunal el competente para entender en el asunto que se originase de la inobservancia de esos preceptos del Derecho de la Iglesia.

Considerando: Acerca del primer extremo de los enunciados en el párrafo anterior: a) Que según el artículo 471 del Código Penal es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona b) Que por ser esencialmente circunstancial ese delito, hay que atender para determinar su existencia, según doctrina que se desprende del examen de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de venticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos y veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro,

treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos, y doce de Marzo de mil novecientos uno, al propósito del que pronuncia las palabras que se reputan injuriosas, antecedentes, lugar, ocasión y circunstancias, todo lo cual debe lógicamente aplicarse al caso de que sean hechos y no palabras los que se crean injuriosos. *c)* Que según tiene resuelto el propio Supremo Tribunal, en sentencia de nueve de Octubre de mil novecientos uno, es requisito indispensable que conste de manera cierta para que haya este delito que el objeto que se propuso el agente, era deshonar, desacreditar ó menospreciar. *d)* Que la naturaleza del delito de injurias no permite que se reputen como tales injurias los hechos que resulten molestos ó enojosos para determinada persona, si quien los realiza tiene para efectuarlos legítimas facultades ó atribuciones. *e)* Que según el número 11 del artículo 8.º del Código Penal no delinque el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, y por lo tanto no puede estimarse que el que obra dentro de los límites de sus atribuciones cause, en virtud de ellas, injurias al que por las mismas se crea agraviado. *f)* Que es evidente y manifiesto que la administración de Sacramentos y la concesión de pompa funeral es facultad propia y privativa de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, que tiene jurisdicción propia y esencial, ejerciéndola por medio de los Obispos y del Clero á ellos subordinado, que gozan, respecto á este particular, según reconocen las leyes concordadas, de la plena libertad que les conceden los Sagrados Cánones. *g)* Que es de advertir que en conformidad con esos principios, el señor Cura de Sayáns hubo de manifestar en el acto conciliatorio, que precede al escrito de querrela, que por su parte no hizo más que obedecer á su Prelado y cumplir sus deberes de Párroco, no estimando, por consiguiente, injuriosa su manera de proceder. *h)* Que además de numerosas Reales

órdenes, que pudieran citarse en comprobación de que el Estado tiene reconocido el derecho autónomo de la Santa Iglesia en todo lo referente á causas sacramentales y beneficiales, debe mencionarse en este caso el artículo 2.º del Real decreto de unificación de fueros de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, según el cual los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones. *i)* Que esta doctrina es también la que informa los artículos 1.º, 4.º y 43 del Concordato de dieciséis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno; y *j)* Que de todo lo dicho se deduce que en el caso concreto á que se refieren estos autos, pudo la Iglesia y, en el ejercicio de la Autoridad que á ella corresponde, el Párroco, negar los Sacramentos y la pompa funeral á un feligrés suyo, sin que, por tales negativas, aun efectuadas en la forma y condiciones que se relatan en el escrito del Procurador Lesquerenx, se entienda ser injuriosa y delictiva la conducta del referido Párroco.

Considerando: Que una vez demostrado que el hecho de que un Párroco en uso de sus atribuciones niegue la administración de Sacramentos, ó la pompa funeral, á quien estime digno de estas penas, no puede reputarse constitutivo del delito de injurias previsto y penado en los artículos 471 y siguientes del Código Penal, resta solo añadir que, en conformidad con la doctrina vigente en España, y á que hace referencia el párrafo anterior, aun en la hipótesis de que en el ejercicio de los derechos que asisten al Párroco, éste hubiera incurrido en algún género de extralimitación, pudieran los interesados acudir al Superior jerárquico de aquél, para que acordase lo procedente.

Considerando: Que la incoación de los procedimientos sumariales se determina por la comisión de un hecho delictivo previsto y penado como tal por las leyes vigen-

tes; y no revistiendo ese carácter el que se relaciona en el escrito de querrela que motiva este auto, es evidente que no procede, por lo tanto, admitirla.

Vistas las disposiciones legales y la jurisprudencia citada en esta resolución, así como también los demás preceptos que deben aplicarse al caso presente,

El Dr. D José Santaló y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Caldas de Reyes y su partido, por ante mí el Secretario judicial, dijo: Que no ha lugar á admitir á trámite la querrela por injurias presentada en este Juzgado por el Procurador Lesquerenx, en nombre de D. Manuel y D. Alberto Pereira Folgar, contra D. Bernardo Casal Soto, Cura Párroco de Sayáns, por haber negado á Manuel Pereira Fresco los Santos Sacramentos de la Comunión y Extremaunción, así como pompa funeral en el acto de su enterramiento.

Así lo acordó y firma S. S.^a, de que yo Secretario judicial certifico.—José Santaló.—Manuel Pastrana.

A U T O

En la villa de Caldas de Reyes á dieciocho de Diciembre de mil novecientos once.

Dada cuenta, Unase el precedente escrito á los autos á que se refiere.

Resultando: Que dictado auto con fecha doce del actual declarando no haber lugar á admitir á trámite la querrela por injurias, presentada en este Juzgado por el Procurador Lesquerenx, en nombre de D. Manuel y don Alberto Pereira Folgar, contra D. Bernardo Casal Soto, Cura Párroco de Sayáns por haber negado á Manuel Pereira Fresco los Santos Sacramentos de la Comunión y Extremaunción, así como pompa funeral en el acto de su enterramiento, el expresado Procurador presentó escrito solicitando reforma de dicho auto y, en su virtud, que se admita á trámite la querrela interpuesta contra D. Bernardo Casal Soto por sus representados, y en su día se

declare procesado á éste conforme lo pedido en la querella, teniendo por interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación ante la Audiencia provincial.

Considerando: Que los abundantes razonamientos que se exponen por este Juzgado, en el auto cuya reforma se solicita, sustentando el criterio de no ser constitutivos de delito los hechos relacionados de la querella en cuestión, no aparecen desvirtuados por el Procurador Lesquerenx en su nuevo escrito de catorce del actual, ni aun se hace referencia á varias citas legales que se contienen en dicho auto, ni á las consideraciones que en el mismo se derivan del régimen concordatario vigente, por lo cual puede sin recelo afirmarse, en sentir del que provee, la oportunidad con que tales citas y consideraciones fueron admitidas, y el acuerdo con que de ellas se dedujo la consiguiente resolución, debiendo, en consecuencia, estimarlas reproducidas y consignadas de nuevo en este lugar.

Considerando: A propósito de los comentarios que, acerca del concepto legal de injuria y de los elementos subjetivos y objetivos que lo integran, hace el Procurador Lesquerenx: *A)* Que á pesar de su análisis es indiscutible que no debe reconocerse intención de deshonar, desacreditar ó menospreciar, y por tanto la existencia del elemento subjetivo indispensable para la efectividad del delito de injurias en el que, al realizar el hecho que se reputa injurioso por el querellante, obró en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo; y *B)* Que el elemento objetivo integrante del delito de injurias no está constituido solamente, como se supone y afirma en el escrito de reforma, por la consideración ó concepto público que merezca la acción, sino substancialmente por la naturaleza propia de la misma acción, en armonía con sus circunstancias, antecedentes y facultades con que el agente la realice, y apreciados de este modo los hechos que motivan la presente querella, es indudable que no revisten el carácter de delictivos, aun

en el supuesto que se hayan realizado tal como en la misma querrela aparecen descritos.

Considerando: Que la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de diecisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, que menciona y comenta el Procurador Lesquerenx, no es aplicable al caso de autos, pues no aparece del texto de dicha sentencia, como afirma y subraya al Procurador citado, que se condene á un sacerdote por negarse á administrar la Comunión á un penitente, sino porque estimó aquel elevado Tribunal, que esa negativa fué precedida de frases, á su elevado parecer, injuriosas, como el decirle, en presencia de varias personas, y en aquella ocasión: «Promete V reparar los escándalos públicos anteriores», siendo de advertir, en confirmación del criterio sostenido por el que provee, que el propio Tribunal Supremo en sentencia de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro tiene declarado que no incumbe á la Autoridad civil en ninguna de sus esferas y, consiguientemente, tampoco á ese Supremo Tribunal apreciar y juzgar la conducta de un Párroco «al negarse con razón, ó sin ella, en el ejercicio de su ministerio á administrar los auxilios espirituales; de todo lo cual se deduce que si bien extemporánea y aventuradamente lamenta el autor del escrito de referencia, que no diese ó hallase la diligencia que el cumplimiento de su obligación impone al Juzgado con la aludida sentencia de diecisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, con mayor acierto hubiera podido suponer dicho autor del escrito, que la cita si no se hizo fué por estimarla improcedente é inoportuna con tanto más motivo cuanto un factor aislado de los varios que integran una determinada resolución, tratándose de un delito tan complejo en sus elementos determinantes como el de injurias, no autoriza para que se suponga racionalmente la existencia de ese delito, como tampoco la alegación de discutibles y problemáticas analogías puede servir de base para la incoación de un procedimiento criminal

Considerando: A mayor abundamiento, que la privación de Santos Sacramentos es una pena eclesiástica; y si se estimare como criminalmente injuriosa esa privación, ó sea la imposición de esa pena, se despojaría á la Iglesia de la legítima libertad y de la autonomía que le corresponde para su administración y régimen así como para el gobierno religioso de sus súbditos, que le está reconocido, no sólo por los principios generales del derecho, sino por el derecho concordado vigente en España

Considerando: Que no es posible estimar como texto de Derecho canónico, ni tiene realmente ese carácter, y menos de aplicación al caso de que se trata, la cita de un autor de Teología moral, siendo de advertir que no se descubre relación alguna entre la expresada cita ó pasaje, y la necesidad de que se reputé delictivo el hecho de autos.

Visto el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisprudencia que se cita y las demás disposiciones de aplicación al caso presente

El Dr. D. José Santaló y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Caldas de Reyes y de su partido, por ante mí el Secretario judicial, dijo: que no ha lugar á reformar el auto de doce del actual, ni, por lo tanto, acceder á que se admita á trámite la querrela interpuesta contra D. Bernardo Casal Soto por el Procurador Lesquerenx, y que admite la apelación subsidiariamente, interpuesta por el referido Procurador, mandando que, al efecto, se eleven los autos á la Superioridad, previo emplazamiento de aquel citado Procurador, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial á hacer uso de su derecho, si le conviene.

Así lo proveyó y firma S. S.^a, y yo Secretario judicial certifico.—José Santaló.—Manuel Pastrana.

Contra estos autos se interpuso apelación ante la Audiencia provincial, que los ha confirmado en todas sus partes, aceptando los fundamentos de hecho y las consideraciones de derecho de los mismos.



**Asociación de Sufragios Mútuos del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado que desean pertenecer á la Asociación,
é ingresan en ella:

Núm. 1488=García González D. Luis, dentro del primer
año de su ordenación.

Núm. 1489=Pastrana Rueda D. Constantino, id. id.

León 26 de Noviembre de 1912.—Dr. Raimundo Vic-
torero, Deán, Secretario.

ANUNCIO

Juguetes instructivos, militares, religiosos y de sport,
para estimular la asistencia de los Niños y Niñas de las
Catequesis, se venden á precios muy baratos pidiéndolos
á N. Fidalgo, Librería, Astorga, quien envía gratis Ta-
rifas de dichos precios, á cuantos los deseen.

En la misma Librería, se venden Salterios á 5 pesetas,
en letra gruesa, á 4 y á 1'50, así como también, Brevia-
rios y Diurnos reformados con dicho Salterio, á precios,
relativamente económicos.

Pídanse muestras que las envía dicha Librería, así
como cuantos datos se deseen.